Puerto Madryn, de Abril de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A. F. A. S/ Incidente de nulidad de los autos caratulados "M. R., A. F. c/ G., M. S. S/ Medida Cautelar (Cuidado personal) Expte. N° 565/2023",** Expte 50/2024, venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. 1336/2023), por haber interpuesto la Ab. M. S. G. recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 993/23.

I. La Sra. Jueza de grado con fecha 15/12/23 resuelve rechazar el incidente de nulidad planteado por el Sr. A. F. A.; impone las costas al incidentista y decide no regular honorarios profesionales a la Ab. G. M. S.

Contra dicha resolución se alza la letrada fundando su memorial el día 05/02/24.

Le causa agravio el hecho que la Magistrada de grado no le haya regulado honorarios profesionales por su actuación en autos.

Afirma que la a quo no funda en derecho la negativa de regularle emolumentos, correspondiendo hacerlo conforme la normativa provincial vigente.

Indica que el art. 4 de la Ley de Colegiación XIII N° 11 en su artículo 4to. prescribe que los abogados comprendidos en incompatibilidades podrán actuar en causa propia o en la de su cónyuge, ascendiente o descendente, consanguíneo en línea recta, pupilo o adoptado, pudiendo devengar honorarios conforme las leyes cuando sea la contraria la parte condenada en costas.

II. Analizadas las constancias de autos se observa que si bien la letrada se encuentra comprendida dentro del art. 3 de la Ley XIII N° 11*: "No podrán ejercer la profesión de abogado en la Provincia del Chubut: a) Por incompatibilidad*

absoluta: … 2) Los magistrados, funcionarios y empleados judiciales…", como bien lo señala en su libelo, el art. 4 de la Ley XIII N° 11 establece: "Sin perjuicio de los deberes establecidos en el artículo 15 de esta ley, los abogados comprendidos en las incompatibilidades del artículo anterior podrán actuar en causa propia o en la de su cónyuge, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, pupilo o adoptado, pudiendo devengar honorarios conforme a las leyes cuando sea la contraria la parte condenada en costas. En tal caso la designación o actuación deberá ser posterior al inicio de la incompatibilidad".

Por su parte el art. 11 de la Ley XIII N° 4 dispone: *"Los profesionales que actuaren en asuntos o procesos propios, percibirán sus honorarios de las partes contrarias, si éstas fueren condenadas a pagar las costas".*

Por todo lo hasta aquí expuesto es que le asiste razón a la recurrente, correspondiendo revocar la sentencia en crisis en todo cuanto ha sido materia de agravios. En consecuencia, deberá la Sra. Jueza de grado regular los honorarios profesionales a la Ab. M. S. G.

RESUELVE:

1) REVOCAR el punto 2 de la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 993/23, en cuanto no regula honorarios profesionales a la Ab. M. S. G. En consecuencia, deberá la Sra. Magistrada de grado fijar los emolumentos de la profesional interviniente en causa propia.

2) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SIF.